

que consideréis inútiles en beneficio de estos caudales, que tienen por objeto el aumento de la religion católica, la custodia y defensa de esos dominios, y la quietud espiritual y temporal de mis vasallos, á cu yos santos fines los aplica desde luego mi católico piadoso celo en consecuencia de lo prevenido y mandado en los indultos de estas gracias, y especialmente en el que nuevamente se me ha concedido por nuestro muy santo padre Benedicto XIV, para que con vuestras órdenes y las de los respectivos presidentes y gobernadores, le distribuyan y conviertan en ellos por los oficiales de las cajas de mi real hacienda.

36.

En cada diócesis ha de haber un tesorero que se encargue de recibir todo el número de bulas que se destinase á ellas, de su distribución y direccion á los partidos, en la conformidad que se espresará.

37.

Si hubiere ya este tesorero, ha de continuar bajo de las reglas que se prescriben precisamente, y con el salario moderado que se señalare, segun se dirá, y recibíndosele antes las fianzas necesarias, ó revalidando las que tuviere dadas, con tal que sean conformes, digo suficientes y seguras, y donde no le hubiere, le nombrareis vos; y los presidentes y gobernadores cada uno en su distrito y jurisdicción, mediante asimismo las fianzas que debe otorgar en resguardo de los caudales que hayan de entrar en su poder.

38.

Por ahora se mantendrá el tribunal de cruzada que hay en esta capital de México compuesto de los mismos sugetos que actualmente sirven en él; y se fenecerán las causas pendientes de cualquiera clase que sean, pero de las que se causen en adelante aunque procedan de motivo anterior á este nuevo establecimiento ó aunque esten pendientes en primera instancia, se separarán las que puedan tocar á la administracion de gracias espirituales, falsedad ó substraccion de bulas y demas pertenecientes á las facultades de los comisarios ejecutores del breve de cuatro de Marzo y subdelegado del comisario

general, siguiéndose en el juzgado de estos, y feneciéndose en el tribunal con los recursos á la comisaria que en los casos que se deba segun derecho y práctica: los que procedan de la recaudacion y administracion de todo el producto de cruzada, se llevarán ante mis justicias y fenecerán en el tribunal de vuestra superintendencia y demas superintendentes de este ramo: señalareis el sueldo que deban llevar los ministros dependientes del tribunal (si fuere consuntumbre dársele) segun sea el trabajo y ocupacion que le quede, y tambien el que os parezca correspondiente al trabajo del comisario principal, una ayuda de costa al asesor y notario que necesitara para su despacho, sin que estos puedan llevar otros derechos teniendo para todo presente el breve de su santidad, en cuanto manda evitar gastos supérfluos.

39.

Respecto de que por esta disposicion deben cesar los sub-delegados generales de cruzada, hareis se recojan los pleitos y causas pendientes ante ellos en todo el distrito de vuestro vireinato, y se les dará curso segun su naturaleza y lo prevenido en el capítulo antecedente.

40.

Igualmente habeis de señalar á todos los demas sub-delegados respectivos de cada diócesis de las comprendidas en la jurisdiccion de ese vireinato, el salario que hayan de gozar, atendida la estension de cada obispado, y la mas ó menos ocupacion que les resulte, señalando vos tambien ú omitiendo conforme lo comprendais conveniente ó necesario, la ayuda de costa correspondiente al asesor y notario que cada comisario nombrado por mí, y sub-delegado por el comisario general, habrá de tener para el despacho de su juzgado; pero para la asignacion de salarios y ayudas de costa á los que deban gozarlas, habeis de atender muy estrechamente al encargo de su santidad contenido en el citado breve, y á mi preciso deseo de que se eviten gastos supérfluos y escusables, haciendo consideracion á que es el principal objeto de este nuevo establecimiento, y á que no produzca contrario efecto, no lográndose con respecto á los gastos que con el antiguo se causaban, un ahorro de notable diferen-

cia sobre que os repito veais eficazmente, pues de ello ha de resultar el aumento que se desea à los santos recomendables fines de la concesion.

41.

Del reglamento que sobre esto hicieris y que comprenda todos los individuos que hubiesen de emplearse en los obispados de los territorios de la jurisdiccion de ese vireinato, me dareis cuenta para obtener mi aprobacion, pero sin dejar de ponerle desde luego en práctica à fin que no sirvan sin salarios ni ayuda de costa los que las hubieren de gozar respecto de que esto no obsta para que mi resolucion se apruebe ó modere lo que yo tuviere por conveniente.

42.

Las bulas que de estos reinos se remitieren para esos de Indias, irán dirigidas por el comisario general à los sub-delegados respectivos, à quienes transfiera sus facultades segun la presente disposicion.

43.

Luego que en ellos se reciban, se han de entregar por disposicion de los mismos sub-delegados y de los presidentes y gobernadores, cada uno en su distrito y jurisdiccion, que han de tomar noticia y conocimiento de las que son al tesorero, oficial real de las cajas de mi real hacienda, si las hubiere en el distrito, y de no, de las que estén mas inmediatas, con intervencion del contador oficial real de ellas, espresando el número que de cada clase se le entregase, y hecho esto con la conveniente formalidad, se dispondrá y procederá à la publicacion y predicacion de la santa bula en la forma acostumbrada, sin alteracion en el todo ni en la parte principal que mira à la clara inteligencia que deben tener los fieles que reciben la santa bula, de las indulgencias y demas gracias que por ellas se les conceden y de los sanos y piadosos fines à que se aplica su producto reglado en todo à la mente de su santidad.

44.

Al tesorero diocesano se ha de hacer oportunamente la entrega de todas las bulas de vivos y difuntos que se hayan recibido para

el consumo de la diócesis con precisa intervencion del contador oficial real de las cajas respectivas, que ha de hacer el cargo necesario al tesorero diocesano del número de bulas que recibe por clases para la cuenta que à su tiempo ha de presentarle de su producto é ingreso de él en las mismas cajas.

45.

El tesorero diocesano ha de tener obligacion de solicitar en tiempo oportuno los despachos y órdenes correspondientes del sub-delegado, para los curas, párrocos, doctrineros ó demas personas eclesiásticas que el dicho subdelegado tuviese diputadas para la publicacion y predicacion particular de la santa bula en cada pueblo.

46.

A estos despachos acompañareis vos otro circular dirigido à las justicias del distrito de vuestra superintendencia general para que reciban las bulas que se les remitan, y las repartan en los pueblos de su jurisdiccion, nombrando colectores en ellos para que las distribuyan y reciban su limosna, valiéndose para el cobro de los apremios que en caso necesario se deberán practicar en la forma que prescriban los comisarios principales en sus diócesis. Y las referidas justicias serán responsables al cobro y entrega del producto de la bula.

47.

Las bulas que se destinen à pueblos de indios se entregarán à los corregidores ó alcaldes mayores de los pueblos de cabecera, para que en ellos y en los demas de su jurisdiccion donde hubiere gobernadores indios ó caciques, se distribuyan y cobre su limosna por la mano y medios que corresponda, y exigido el producto de los que las tomen, han de cuidar los mismos corregidores ó alcaldes mayores de recaudarle y entregarle, segun y como lo ejecutan con los reales tributos que están à su cargo; siendo de la obligacion de los dichos corregidores y alcaldes mayores, dar fianzas de satisfaccion al ingreso de sus empleos, y desde luego los que los esten ejerciendo de responder del producto de las bulas que se hubiesen repartido, y de la entrega de las que hubiesen sobrado, en la misma forma que afianzan la cobranza y entrega del importe de tributos.

48.

Los referidos corregidores y alcaldes mayores se valdrán á su arbitrio de cualquier español, cacique ó indio gobernador para que reparta las bulas en los pueblos de su jurisdiccion y recoja sus limosnas, por la mano y medios que señale el comisario juez executor del breve, nombrado por mí en cada diócesis, y su producto le tendrá á disposicion del corregidor ó alcalde mayor, quien podrá recibir de estos las fianzas ó seguridad que le parezca.

49.

Tambien le dareis vos, los presidentes, gobernadores, como justicias principales, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, los despachos y órdenes necesarias para los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, á fin de que reciban con el mayor respeto y veneracion la santa bula, y concurren á su publicacion con la solemnidad y forma acostumbrada.

50.

El referido tesorero diocesano despachará oportunamente de su cuenta y riesgo por todo el distrito del arzobispado ú obispado, verdaderos españoles y no indios ni de otra nacion ó mezcla, con las bulas, despachos y órdenes para que las entreguen á las justicias respectivas con noticia y conocimiento de los párrocos, doctrineros ú otros eclesiásticos, tomando recibo de aquellas con expresion del número de bulas y clase de ellas que entregasen.

51.

Tambien han de entregar los espresados verederos á los curas, ó personas en quienes subdeleguen sus facultades es, el comisario principal de cada diócesis, para el uso de las que en virtud y nombramiento les corresponde, los respectivos despachos que les entregará el tesorero diocesano, de cuyo cargo será el recogerlos como queda espresado.

52.

Las justicias, en virtud del recibo que han de dar al veredero á favor del tesorero diocesano, han de quedar responsables á la

entrega del producto de la santa bula y demas gracias, en poder ó á disposicion del mismo tesorero, á los plazos y en la forma que se les advierta y con la formalidad cuenta y razon que ha de establecerse.

53.

Se prevendrá por vos y por los demas respectivos ministros á las justicias, que nombren un colector español, de su cuenta y riesgo, que recoja las bulas y las distribuya á los fieles, firmando y llevando razon ó lista de los que tomasen las bulas en fiado para la cobranza de su limosna á los plazos que se prescriban.

54.

En caso de que sean omisos los alistados que hayan tomado en la referida conformidad la bula á la referida contribucion de su limosna al plazo prefijado, y sea preciso proceder contra ellos, acudiré el colector á la persona que el comisario subdelegado hubiere diputado para este caso, conforme á lo que se espresa en el citado breve, y en consecuencia del nombramiento que hago del mismo prelado para executor de él, á fin de que por los medios mas suaves, menos molestos y costosos y los que tuviere á bien aplicar en virtud de cualquiera de las facultades que en él residan, obligue y ejecute á los omisos, hasta que pongan en poder del colector la limosna de la bula que hubieren tomado.

55.

Concluida la distribucion de las bulas y recogido el producto de ellas, será á cargo de los justicias responder de todo al tesorero diocesano de quien han de tomar el recibo correspondiente que cancele el que dieron al veredero, por el cual les ha de hacer el cargo el tesorero diocesano.

56.

Para que se lleve con mas formalidad y regular método esta cuenta y razon, se distribuirá la data de ella en tres clases que son las que han de cubrir el cargo que el tesorero diocesano haga á las justicias: la primera en caudal efectivo; la segunda en bulas existentes

que se han de exhibir, y la tercera en las distribuidas y no cobradas; bien que esta partida se ha de salvar con la justificacion plena de haberse practicado las diligencias necesarias, y la relacion de los deudores para que se continúe hasta cobrar de ellos por los términos que van referidos.

57.

Del cargo que por el contador oficial real respectivo se hiciese al tesorero diocesano por las bulas que se le hayan entregado, serán data las mismas bulas no distribuidas que las justicias le hayan vuelto: el caudal que de efecto, ó pagado en virtud de libranzas legítimas de mis ministros que segun la presente disposicion pudieren darlas con las cartas de pago de las personas á cuyo favor se espidieren, y los recibos de las justicias que espresen las bulas distribuidas y no cobradas, con los recados de justificacion de diligencias practicadas contra los omisos.

58.

Respecto que por este órden llegará hasta el contador oficial real la noticia esacta de las bulas distribuidas y no cobradas, deberá este pasar al presidente ó gobernador respectivo relacion de los fieles que hayan recibido y no pagado la citada bula, á fin de que remitiéndola al comisario principal dé las providencias que mas condujeren, hasta que se logre hacer efectivo en poder de los colectores y por consecuencia en mis cajas reales el importe de estos atrazos.

59.

Han de quedar sujetos á vos y á los respectivos presidentes y gobernadores, los tesoreros diocesanos, las justicias de los pueblos y tambien los colectores que estas pongan en órden al cumplimiento de su obligacion, haciendo responsion de las bulas que reciban, como en la entrega y satisfaccion del producto de la bula y demas gracias que entrare en su poder, como en cuanto á la buena administracion y recaudacion que se les encargase en la misma forma y circunstancia que lo estarian y deben estarlo en la recaudacion, administracion y entrega de cualquiera ramo de mi real hacienda.

60.

El cargo del importe procedido de las conmutaciones de votos, dispensaciones, y otras gracias (para cuya recoleccion se han de observar las mismas reglas que se prescriben por lo que toca á la limosna de la santa bula) se ha de formar por la noticia que se pasare de órden de los comisarios principales y subdelogados del comisario general á las mismas cajas, y resultando haberse entregado (como debe ejecutarse) estos efectos en poder de los tesoreros diocesanos ó de los colectores particulares, se obligará á unos y á otros á su paga y entrega en la misma forma que á la del importe de la limosna de la bula de vivos y difuntos.

61.

Se despachará á los tesoreros diocesanos con órden que debe preceder de los vireyes, gobernadores ó justicias principales respectivamente por el contador oficial real, certificacion ó finiquito de la cuenta y data que debajo de los términos que quedan espresados hubiereis entregado en las mismas cajas reales en la forma y términos que fuere práctica despachar estos instrumentos por los guardas, para que nunca pueda resultarles cargo á las personas que entregan en mis cajas reales caudales procedidos de cualquiera ramo de mi real hacienda; y así las órdenes para que se den los espresados instrumentos ó resguardos, como la espedicion de estos, se han de despachar con toda la brevedad posible sin detener á los sujetos que los soliciten ni llevarles derechos algunos.

62.

Los oficiales reales de las cajas de mi real hacienda han de pasar los avisos necesarios á los vireyes, gobernadores, presidentes ó justicias principales, de los alcances que resulten de las cuentas de los tesoreros diocesanos contra las justicias ó colectores de los pueblos y parroquias, ó de la morosidad culpable que se notare haber tenido en las diligencias para asegurar la cobranza de los primeros contribuyentes, á fin de que usando de mi real jurisdiccion, procedan con las providencias y apremios necesarios y ejecutivos hasta hacer efectiva la entrega de lo que hubieren percibido de los primeros contribuyentes ó hubiesen dejado de cobrar por negligencia ó

malicia, en la forma que se ejecuta, y debe hacer contra los deudores à mi real fisco.

63.

Respecto de que en muchas diócesis y pueblos de esos mis dominios hay tesoreros nombrados de cruzada cuyos oficios están enagenados de mi corona, por los servicios pecuniarios que ellos á sus causantes hicieron: mando que por ahora continúen en el ejercicio de estos encargos, debajo de las mismas reglas y circunstancias que queda espresado han de servir las tesorerías, los tesoreros diocesanos que he resuelto se establezcan y nombren; pero con la precisa calidad de que han de convenir á servir este encargo con el moderado salario que vos mi virey, ó respectivamente los presidentes ó gobernadores independiente ó á quien por la distancia ú otro motivo que os asista cometiereis vos esta facultad, se les señale, proporcionándole con equidad al desembolso que hubieren hecho para la compra de sus oficios y al gasto que han de tener en la publicación y predicación de la santa bula, en los salarios de los verederos que deben llevar las bulas y despachos á los pueblos de su cuenta y riesgo, y en otros gastos que se consideren indispensables; debiendo quedar á beneficio de los santos fines de la concesión de la bula y demas gracias, el exceso de los salarios que hoy gozan á los que con la reflexión referida se les señale.

64.

Con igual consideración se han de asignar por vos y demas mis ministros reales á quien respectivamente competa, los salarios á los tesoreros diocesanos que se nombren.

65.

Unos y otros tesoreros que continúen y nuevamente se nombren, y los verederos y colectores han de gozar las escempciones que hoy tienen como dependientes de los tribunales de cruzada, á escepcion de la introducida de no estar sujetos en las causas civiles y criminales á la jurisdicción real ordinaria; pues han de quedarlo en adelante como cualesquiera otros de mis vasallos, sin que se impida, resista, ni turbe por los comisarios ni tribunales de cruza-

da esta providencia que se dirige á la quietud de los pueblos y á la más pronta administración de justicia, sin las detenciones y trámites que producen las competencias, hasta la declaración de á quien corresponde el conocimiento de los autos que ocurren.

66.

Deben cesar todas las escepciones que han gozado los muchos dependientes que habia de los tribunales de cruzada, y que sin ser necesaria la comisión á que se les destinaba ó pretestaban debian ejercer, solicitaban y se les concedian los títulos con solo el fin de gozar la escempcion, y turbar como lo han ejecutado últimamente distintos parages, y en varios negocios la pronta administración de justicia por el perjuicio de las partes, y disenciones y discordias entre mis gobernadores y justicias y los tribunales de cruzada.

67.

Siendo mi real ánimo conforme á la mente de su Santidad, que los caudales de todo el importe del producto de las limosnas de la santa bula y demas gracias, se emplee y convierta en esos mis dominios en los fines de su concesión; mando que por los oficiales reales de las cajas de mi real hacienda, de todos ellos se destinen respectivamente á la paga de situados de las plazas y presidios de la costa é internos, y en la paga de las misiones, en virtud de las órdenes que para ello espidieren mis vireyes, presidentes y gobernadores en la misma forma que hoy lo ejecutan, para cubrir aquella asistencia, con otros ramos de mi real hacienda, supliendo de otros cualesquiera de estos lo que para aquella no alcanzaren los de cruzada.

68.

La cuenta y razón del producto de los caudales de cruzada, la de los gastos de su administración, salarios de los empleados, colección y transporte de ellos, se ha de seguir con separación y con la misma mantenerse en la tesorería, y distribuirse por los oficiales contador y tesorero de las cajas de mi real hacienda, en los mismos términos, y debajo de las mismas reglas que se siguen con cualesquiera ramos del producto de alcabalas, asientos y demas que

entran en las cajas por pertenecientes á mi erario; y así se ha de formar, intervenir y glosar y fenecer todas las cuentas que de este ramo de cruzada se causaren, y se han de remitir, cancelar y despachar los finiquitos por las mismas contadurías ó tribunales que entienden en la glosa, cancelacion y despacho de aquellos instrumentos, por lo respectivo á todos los ramos de mi real hacienda sin distincion ni variedad alguna.

69.

Mando que por los mismos oficiales reales se pase á mis vireyes, presidentes, y gobernadores, é igualmente á los comisarios respectivos, noticia breve y sumaria de á lo que hubieren ascendido el producto de la limosna de la santa bula, y de todas las demas gracias comprendidas y anexas en cada predicacion y obispado, notando la partida que se haya convertido en gastos, y la que restare á favor de mi real hacienda; y luego que se reciban estos instrumentos se remitirán á mi reales manos por las de mi infrascrito secretario y del despacho universal de Indias, copias de ellos por duplicado, precisamente en las primeras ocaciones que se ofrezcan, para que la tenga yo puntual y pronta para los fines de mi servicio que convengan.

70.

Respecto que de cajas determinadas de ese reino se remiten los situados para la conservacion de la tropa y demas necesario á la subsistencia de los presidios y plazas dependientes de él que hay en las islas, provincias, prevendreis á los respectivos gobernadores hagan retener en las cajas de mi real hacienda de sus jurisdicciones, todo el producto de la limosna de la santa bula y sus gracias: que entre en ellas de los respectivos obispados ó partidos, para que sirva y se convierta en parte de la consignacion del situado destinado á aquellos fines, y que os dé á vos mis vireyes puntual aviso de su importe, para que tanto menos remitais en el todo de la consignacion, ejecutándolo desde luego del caudal que hubiere en las tesorerías de cruzada y que se ha de pasar inmediatamente que se reciban mis reales cédulas y despachos espedidos para el nuevo establecimiento á mis cajas reales, como en otro separado os lo preven-

go á fin de evitar los inútiles gastos de las conducciones ó transportes de unas cajas á otras.

71.

En la misma forma y por iguales motivos mandareis vos mi virey, si conviniere, se retenga en las cajas que os parezca el caudal que hubiere entrado en ellas y debe emplearse con mas inmediacion y ahorro de gastos en los presidios internos ó misiones, disponiendo vos en esto lo que vuestra prudencia y esperiencia os dictare mas regular.

72.

Pudiendo suceder que la conduccion de los caudales á las tesorerías diocesanas sea mucho mas costosa que la entrega de ellos en las reales cajas mas inmediatas, por este motivo y por el espresado en el artículo antecedente, dispondreis que en el caso de que se siga mayor ahorro, pongan las justicias el producto que recauden en dichas cajas mas inmediatas, tomando carta de pago de los oficiales reales que les ha de admitir en data el tesorero diocesano, dando á las justicias el correspondiente recibo para que en virtud de ellas admitan su importe en data al referido tesorero en la cuenta que ha de presentar en las cajas de la diócesis.

73.

A los presidentes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias subordinadas á ese vireinato, remitireis con correos extraordinarios ganando los instantes desde que recibais este despacho, copias de él (para lo cual se os remite suficiente número impresas) con el que os acompaño y dirijo, y en que mando que inmediatamente que lo reciban y las instrucciones y órdenes que les diéreis para poner en práctica respectivamente en sus jurisdicciones las providencias que ordenan en él se establezcan y todas las demas que vos les advirtiéreis, se dediquen al mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto por vos se les prevenga de que os deben dar puntualmente cuenta, para que vos como se ordena lo ejecuteis y pongais en mi real noticia en las primeras ocaciones lo que se hubiere practicado, esponiéndome qué ministros se han distinguido en su desempeño, cuáles han sido omi-

sos en facilitarle, para que á proporcion experimenten los efectos de mi gratitud ó los de mi justicia y desagrado.

74.

A los comisarios que he nombrado de las diócesis de ese vireinato, enviareis con los mismos correos los despachos que les dirijo y copias de las órdenes que diéreis á los presidentes, gobernadores y justicias respectivas, y á estos enviareis copias impresas de las que os dirijo de los despachos y nombramientos espedidos á los comisarios, para que unos y otros con noticia de resolucion se dediquen con union y amor, á mi servicio y al bien público, y sin dudas, dificultades ni controversias á la práctica y esacto desempeño de mis rectas intenciones.

75.

Así como confio de la conducta y celo del comisario nombrado para esas diócesis de México y de las que igualmente asisten á los demas á quienes hago el mismo encargo en las diócesis de la jurisdiccion apostólica que deben ejercer en virtud de la subdelegacion, que de la suya hace en ellos el comisario general, y con la que les conmute su santidad con el nuevo citado breve de cuatro de Mayo digo Marzo, y de que han de usar en virtud de mi nombramiento para el caso, y hasta el término de obligar con ella á los primeros contribuyentes á entregar en poder de los colectores que nombraren mis ministros, el producto de las limosnas de las bulas que hubiesen tomado, y el de las demas gracias que les hubieren concedido los mismos comisarios y subdelegados como les encargo lo ejecuten sin turbar, resistir, ni impedir la que vos y demas mis ministros reales habeis de ejercer, en la libre y absoluta administracion y recaudacion, y distribucion del producto de las referidas gracias. Os mando á vos, y los presidentes, gobernadores y demas ministros y justicias, concurráis por vuestra parte con todos los medios y providencias que os pidieren y necesitaren los referidos comisarios y subdelegados, para el libre y absoluto ejercicio de la jurisdiccion de su ministerio, sin mover ni causar en su uso y práctica el menor embarazo, dudas, resistencia, ni impedimento; porque si se veri-

case lo contrario, seria muy de mi desagrado, y experimentarían los transgresores providencias de mi justicia é indignacion, y así lo hareis entender á todos mis ministros subordinados á vos.

76.

Confio de vuestras dilatadas esperiencias, juicio y acreditado celo, al cumplimiento de mis órdenes, os dedicareis con particular atencion, vigilancia y extraordinaria diligencia al desempeño de cuanto os prevengo y mando en este despacho, y á celar y promover ejecuten lo mismo respectivamente todos los presidentes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales y cualesquiera otros mis ministros ó personas que deban intervenir en esta materia, por lo que en ella interesa el servicio de Dios, el mio, el bien espiritual y temporal de esos vasallos, la conservacion y defensa de esos dominios y la propagacion de nuestra santa fé católica, y me dareis cuenta de este despacho y de cuanto en su observancia ejecutáreis y resultare, dirigiendo los avisos de ella y de todas las diligencias de este importante asunto por mano de mi secretario de Estado y del despacho universal de Indias. Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Cenon de Somo de Villa.*

77.

Benedicto Papa XIV. Ad perpetuam rei memoriam. Por cuanto es propio de la inconstante condicion de las cosas mundanas y de los tiempos, que muchas veces convenga mudar, ordenar y determinar de otro modo las cosas que antes se habian examinado pródidamente, é instituido loablemente variando poco á poco los sucesos de su establecida y recta institucion, juzgamos pertenecer á la apostólica providencia y á nuestra suprema autoridad, que de ningun modo permitamos que alguno y especialmente las supremas potestades echen menos de nuestro oficio donde hubiere necesidad, pesando antes los momentos de las razones. Poco ha, pues, que por parte del muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando rey católico de las Españas, nos ha sido espuesto que entre tantos y tan grandes cuidados de sus reinos que continuamente le oprimen y afligen su